

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-0370**

**16/08/2022.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago por la sentencia y costas establecidos en el proceso ordinario 2015-573, indicando que se abonó al demandante la suma de \$130.000.000; esta solicitud fue efectuada el 25/07/2022, documento digital 02 del proceso ordinario

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso ordinario laboral 2015.573, las sentencias emitidas así:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 02 de agosto de 2017, en la cual se condenó así:

Segundo: declarar que el actor LUIS ELIECER HURTADO CELY fue despedido sin justa causa, encontrándose cobijado por la protección del fuero circunstancial y en consecuencia se condena a la demandada SEGURIDAD ATEMPI LTDA a reintegrar al demandante al cargo de supervisor motorizado que venía desempeñando o uno igual categoría sin solución de continuidad y pagar salarios, cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, primas y aportes a seguridad social en pensión y riesgos profesionales causados a partir de su desvinculación 10 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Tercero: (...)

Cuarto: Condeno en costas \$ 3.000.000 fl. 275 a 276 expediente físico,

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 13 de septiembre de 2017 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, revocó la Providencia Judicial de primera Instancia, fl.283 expediente físico):

En tercer lugar: la corte suprema de justicia sala de casación laboral mediante providencia del 16 de junio de 2021, fl. 46 a 54 del cuaderno de casación; casó la sentencia y confirmó la sentencia de primera instancia.

En cuarto lugar: mediante auto del 8 de octubre de 2021 documento digital 01, se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas, en la suma de \$4.085. 000.oo

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye la sentencia y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se encuentra dentro del plenario que efectivamente se dictó sentencia a favor del demandante y en contra de la ejecutada, y en la demanda ejecutiva el apoderado judicial manifiesta que “El día 15 de octubre de 2021, la empresa demandada, realizó un pago al trabajador demandante, por la suma de ciento treinta millones de pesos m/cte. (\$ 130'000.000); lo anterior, para que se tenga en cuenta como abono a la liquidación del crédito laboral y costas del proceso.” Documento digital 02.

Sin embargo, la parte demandada ahora ejecuta allega al despacho una solicitud en la cual informa el pago de la sentencia ,para lo cual aporta copia del acuerdo de transacción por el cual se pagó la totalidad de la decisión judicial, según lo requerido por la parte demandante, las transferencias hechas a estas personas a sus correspondientes cuentas así como el pago de honorarios al señor abogado Diego Eduardo Cruz Prieto, quien fungió como garante en la tasación del 100% de la sentencia judicial y por lo tanto solicita la terminación del proceso y no decretar medidas cautelares ( documento digital 02 proceso ejecutivo)

De las pruebas allegadas se encuentra efectivamente que las partes suscribieron un contrato de transacción y que en efecto fue pagado en los términos indicados y en este documento se pactó que se pagaba la condena del proceso ordinario y así evitar una demanda ejecutiva, y se allegaron los soportes de pago, en virtud de lo anterior, se niega mandamiento ejecutivo de pago por cuanto ya fue cancelado el valor de la sentencia según la transacción suscrita entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al DR. PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO identificado con C.C. No. 13'504.507 de Cúcuta y T.P. No. 131.686 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades otorgadas en el poder visible en el documento digital 02.

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818b0e462870ab6f33ffacb1d4c25b336dd1818cb245c96c9753ae00205cb5f**

Documento generado en 19/09/2022 06:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**